



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.0218/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0218/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0101000013319**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

A qué se debe el desabasto de gasolina

Porque sube la gasolina de precio?

Que autoridad persigue el delito de Robo de gasolina?

Cuantos consignados por el robo de gasolina en el período enero de 2019?

...” (Sic)

II. El once de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio SG/UT/0075/2019 de misma fecha, el cual refiere:

“ ...

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública respecto a la información de su interés. Y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ;Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

...



*Por tanto, esta **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que basa su solicitud corresponde en todo caso a **Petróleos Mexicanos (PEIVÉX)**.*

*En tal virtud, de ser de su interés, se le sugiere ingresar nueva solicitud de información pública a dicho sujeto obligado, para lo cual, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de **Petróleos Mexicanos (PEMEX)**.*

...” (Sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

no fundan ni motivan la orientación, que se hace a todas mis preguntas, considero que Pemex como refiere la secretaria de gobierno no es el sujeto obligado competente, por lo que violan mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 6

...” (Sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El trece de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio SG/UT/0580/2019, de fecha similar, por medio del cual emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“...

e) La "Notoria incompetencia" se actualiza en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes 4 de mayo de 2018, artículo que establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, siendo que en ninguna de ellas da competencia a resolver sobre asuntos federales, sino a los que a continuación se detallan:

...

*f) En tal virtud, se observó que quien pudiese detentar la información relativa a la solicitud requerida por el ahora recurrente podría ser en su caso **Petróleos Mexicanos**, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en el artículo 13 fracciones I, II, III, VII Y XI, 97, 106 fracción III y 110 de la Ley de Petróleos Mexicanos:*

...



Cabe señalar que el artículo 110 de la Ley de Petróleos Mexicanos, de manera clara y precisa, expresa que PEMEX es el Sujeto Obligado de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, acerca de producción, economía, productividad, comercialización, así como asuntos financieros, administrativos, presupuesto, bienes y servicios de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y en ese contexto permita tener un conocimiento amplio al público en general de la situación actual en México.

h) No obstante lo anterior y para mayor abundamiento se precisa que es la Fiscalía General de la República (antes PGR) es la autoridad encargada de defender los intereses del estado y de la sociedad, en el ámbito federal a través de diversos ordenamientos como:

...

SEGUNDO: *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México **determinar el sobreseimiento** del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, NI AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATETRIA toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario.*

...” (Sic)

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera,



por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VII. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente**, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su



normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado requirió a este Instituto que decretara el sobreseimiento del presente medio de defensa.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, en relación con la materia de litis, no se advierte que se haya actualizado alguna de los supuestos contenidos en el artículo 248, de la Ley de la materia, que establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Lo anterior toda vez que el recurso no fue presentado de manera extemporánea; al respecto este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de procedimiento alguno



tramitándose ante tribunales competentes; del estudio preliminar de la respuesta, se advierte que es posible que se actualice el supuesto de declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; no hubo prevención que desahogar; no se está impugnando la veracidad de la información; y en su agravio, el promovente no amplió su requerimiento.

En ese tenor, se concluye que al o actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la



respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... A qué se debe el desabasto de gasolina Porque sube la gasolina de precio? Que autoridad persigue el delito de Robo de gasolina? Cuántos consignados por el robo de gasolina en el período enero de 2019? ...” (Sic)	“... Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública respecto a la información de su interés. Y en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ;Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. ... Por tanto, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el cuestionamiento en' el que basa su solicitud corresponde en todo caso a Petróleos Mexicanos (PEIVÉX). En tal virtud, de ser de su interés, se le sugiere ingresar nueva solicitud de información pública a dicho sujeto obligado, para lo cual, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos (PEMEX). ...” (Sic)	ÚNICO: “... no fundan ni motivan la orientación, que se hace a todas mis preguntas, considero que Pemex como refiere la secretaria de gobierno no es el sujeto obligado competente, por lo que violan mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 6 ...” (Sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la



solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0101000013319 y del formato de recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese tenor, del análisis a la solicitud de información presentada, se advierte que el particular requirió información relacionada con el desabasto de gasolina, el precio de la gasolina, el delito de robo de gasolina y saber cuántos consignados hay por el robo de gasolina en el período enero de 2019.

Al brindar respuesta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud y orientó al solicitante para que la presentara ante el Sujeto Obligado Federal Petróleos Mexicanos, exponiendo para sustentar su determinación lo establecido en el artículo 200, de la Ley de la materia.

Al presentar el medio de impugnación que se resuelve, el promovente se quejó de que **1)** la orientación realizada no estuvo debidamente fundada ni motivada y **2)** que a su consideración, el Sujeto Obligado Federal Petróleos Mexicanos, no es competente en el tema de su interés.



Fijada la controversia en los términos expuestos, este Instituto debe entrar al análisis de los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente, a la luz del requerimiento de información y la respuesta otorgada, observando que en esencia, la materia de controversia versa en determinar si la declaración de incompetencia y posterior orientación realizada por el Sujeto Obligado se ajustó a la norma procedimental que establece esa hipótesis normativa (artículo 200, de la Ley de la materia).

En ese sentido, para una mejor comprensión y método de estudio, es pertinente desglosar los motivos de inconformidad de la manera siguiente:

1. La orientación realizada no estuvo debidamente fundada ni motivada.
2. El Sujeto Obligado Federal Petróleos Mexicanos no es competente en el tema de su interés.

En relación al primer agravio, por medio del cual, el promovente se quejó de que la orientación realizada no estuvo debidamente fundada ni motivada, es oportuno destacar que, en la respuesta del Sujeto Obligado, indicó que emitía la orientación referida en términos de lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (ILTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.



En tal virtud, para mayor referencia, es pertinente traer a la vista el contenido de los preceptos jurídicos referidos en el párrafo precedente, los cuales son del tenor siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es **incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria **incompetencia** para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Del análisis de los argumentos de derecho citados, este Instituto concluye que cuando un Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud de información que le es presentada, debe informarlo así al particular y orientarlo respecto de cuál es el Sujeto o los Sujetos Obligados que tienen atribuciones para atender la petición.

Por lo tanto, este Instituto advierte que en la orientación que emitió el Sujeto Obligado, se citaron de manera precisa los preceptos de derecho que sirven de sustento para determinarla, por lo que la actuación que realizó el Recurrido estuvo debidamente fundada.

Sin embargo, omitió exponer de manera precisa las razones por las cuales consideraba que no era competente para atender la solicitud de información y el motivo por el cual, a su consideración, era competente para atender la petición el Sujeto Obligado Federal Petróleos Mexicanos, motivo por el cual, este Instituto determina que **la orientación no estuvo debidamente motivada.**



En ese tenor, toda vez que la orientación determinada por el Sujeto Obligado no estuvo debidamente motivada, vulneró lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México, que establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Por lo tanto, este Instituto concluye que, toda vez que la orientación realizada no estuvo debidamente motivada, **el primer agravio esgrimido resultó parcialmente fundado.**

En el segundo agravio esgrimido, el recurrente indicó que consideraba que Petróleos Mexicanos no era competente en el tema de su interés.



En tal virtud, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, en primer lugar es pertinente analizar si en efecto, el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud y por lo tanto, establecer si la declaratoria de incompetencia que emitió, es ajustada a la legalidad; verificar si Petróleos Mexicanos cuenta con atribuciones para atender la petición; y por último, determinar si el Sujeto Obligado cumplió en sus extremos con lo que dispone el artículo 200, de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud, es importante indicar que, del análisis realizado por este Órgano Resolutor al artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determinó que la Secretaría de Gobierno no cuenta con atribuciones en el tema de interés de la solicitud (Gasolina, su desabasto, precio y delito de robo de gasolina). El artículo referido dispone:

CAPITULO II

De la competencia de las Dependencias

Artículo 27. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.

...

Por lo tanto, en atención a lo que impera el precepto legal que se citó, el cual regula las atribuciones legales del Sujeto Obligado, es claro que le asistió la razón a este al



declararse incompetente para atender la solicitud, pues no cuenta con facultades en el tema de interés de la petición.

En cuanto a la orientación realizada por el Sujeto Obligado para que el particular presentara su solicitud ante la empresa Petróleos mexicanos, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Petróleos Mexicanos, esta Entidad tiene atribuciones para llevar a cabo actividades de transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación, motivo por el cual, al ser la gasolina un producto derivado de la refinación del petróleo, dicha Empresa tiene atribuciones en la materia de interés de la solicitud de información. El artículo mencionado establece:

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO

Artículo 5.- *Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, así como su recolección, venta y comercialización.*

Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de



su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;

...

Por lo anterior expuesto, se determina que la parte del agravio en la que el promovente argumento que Petróleos Mexicanos no era competente para atender la solicitud, **resultó infundado.**

Por último, toda vez que el artículo 200, de la Ley de la materia, ordena al Sujeto Obligado que se haya declarado incompetente indicar cual o cuales son los competentes para atender la petición, por lo tanto, si en el tema de interés había más de un Sujeto Obligado con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud, el ahora recurrido debió orientar al particular para que la presentara ante todos ellos.

Por tal motivo, considerando que de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 81, 122, corresponde a la Secretaría de Energía fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional y a la Comisión Reguladora de Energía regular y supervisar las actividades de transporte y almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos, el transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de Petroquímicos y la distribución de Gas Natural y Petrolíferos, en ese sentido, es evidente que dichos Órganos del Estado tiene atribuciones en el tema de interés de la solicitud. Los preceptos referidos exponen:

Capítulo VI

De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de

Hidrocarburos



Artículo 80.- *Corresponde a la Secretaría de Energía:*

...

II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

...

Artículo 81.- *Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:*

I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:

- a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;**
- b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos;**
- c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos**

...

Capítulo VI

De la Cobertura Social y el Desarrollo de la Industria Nacional

Artículo 122.- *El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, será responsable de **fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional**, para lo cual podrá instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Petróleos Mexicanos, a las demás empresas productivas del Estado y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como*



mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país. En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Reguladora de Energía, la Secretaría de Energía solicitará la opinión de dicha Comisión.

Los proyectos podrán abarcar:

- I. El Tratamiento y refinación de Petróleo y el Procesamiento de Gas Natural;*
- II. El Transporte y el Almacenamiento de Hidrocarburos o Petrolíferos;*
- III. El Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculados a ductos, de Petroquímicos;*
- IV. La Distribución de Gas Natural o Petrolíferos, y*
- V. El Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos.*

De igual manera, considerando que, corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos, incluidos los derivados de la explotación nacional y obviamente los que el propio Estado importa de países del extranjero, por lo tanto, el robo de gasolina es un delito del orden federal, al que corresponde conocer al Ministerio Público de la Federación, lo anterior de conformidad con los siguientes ordenamientos jurídicos:

LEY DE HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.-

...

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.



CÓDIGO PENAL FEDERAL
TÍTULO VIGESIMO SEGUNDO
Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio
CAPÍTULO I
Robo

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (vigente al momento de la presentación de la solicitud)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:



I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

...

Por lo tanto, en el tema de interés de la solicitud de información, también resulta competente la ahora Fiscalía General de la Republica, antes Procuraduría General de la Republica.

En ese orden de ideas, considerando que el Sujeto Obligado no orientó el particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y la Fiscalía General de la Republica, antes Procuraduría General de la Republica, no satisfizo en su totalidad los extremos que impera el artículo 200, de la Ley de la materia, por lo que evidentemente no se ajustó al procedimiento que en el mismo se establece para dar atención a las solicitudes de las cuales, el Sujeto Obligado al que se dirigió, no es competente para atenderla.

Por lo tanto, la actuación del Sujeto Obligado vulneró lo establecido en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

En ese orden de ideas, de conformidad con el estudio realizado, se concluye que el segundo agravio que esgrimió el promovente resultó **parcialmente fundado**.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Exponga los motivos por los cuales no es competente para atender la solicitud de información.
- En atención a lo que impera el artículo 200, de la Ley de la materia, oriente al particular para que presente su solicitud ante la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y la Fiscalía General de la Republica antes



Procuraduría General de la Republica, proporcionando sus datos de contacto, al ser entidades de orden federal, para que el particular ingrese su solicitud a dichos organismos.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO